

Síntesis del SUP-REP-272/2024

PROBLEMA JURÍDICO: Determinar si las notificaciones realizadas por la UTCE se ajustaron al Derecho y, en consecuencia, si la sentencia de la Sala Regional Especializada, en la cual se determinó la existencia de violencia política en razón de género, es correcta.

HECHOS

Una ciudadana denunció a Movimiento Ciudadano de Guanajuato, por falta al deber de cuidado, y a Brenda Jimena de la Mora López por actos que, a su dicho, constituyeron violencia política en razón de género en su perjuicio, debido a las publicaciones en su perfil de la red social X.

La Sala Regional Especializada determinó existente la violencia política en razón de género, atribuida a Brenda Jimena de la Mora López y la falta al deber de cuidado por parte de Movimiento Ciudadano de Guanajuato.

En consecuencia, ordenó como medidas de reparación integrales, *i)* una disculpa pública por parte de la denunciada; *ii)* la realización de un curso orientado a la promoción y protección de los derechos de las mujeres; *iii)* la publicación de un extracto de la sentencia en su perfil de la red social X; y *iv)* su inscripción en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia Política contra las Mujeres en Razón de Género del INE, por un periodo de un año seis meses.

Por último, le impuso una multa a la denunciada y a Movimiento Ciudadano de Guanajuato. Inconforme con esta sentencia, Brenda Jimena de la Mora López interpuso el presente recurso de revisión.

PLANTEAMIENTOS DE LA PARTE RECURRENTE:

La denunciada esencialmente alega que se violentó su derecho a la defensa y al debido proceso, en virtud de que la UTCE: *i)* omitió notificarle sobre el inicio del procedimiento de manera oportuna; *ii)* únicamente le notificó sobre el requerimiento de una serie de preguntas, sin que se le contextualizara, sin permitirle el acceso al expediente y sin informarle que tenía derecho a una persona abogada que la asesorara; y *iii)* omitió notificarle sobre la realización de las audiencias y alegatos, negándole la oportunidad de alegar y defenderse adecuadamente. Por tanto, aduce que la Sala Especializada emitió una sentencia errónea, ya que se trató de un procedimiento en el que se violentó su derecho a la defensa.

RESUELVE

Razonamientos:

- Sus agravios son infundados, porque, de las constancias que integran el expediente se advierte que la UTCE sí notificó a la actora conforme a Derecho en cada una de las etapas procesales del procedimiento especial sancionador.
- Resulta ineficaz el agravio relativo a que la Sala Regional Especializada no verificó la debida integración del expediente, pues realiza manifestaciones genéricas y no detalla las circunstancias que acreditan su dicho.

Se confirma la sentencia impugnada.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**RECURSO DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SUP-REP-272/2024

RECORRENTE: BRENDA JIMENA DE LA MORA
LÓPEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL ESPECIALIZADA DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIA: ANA CECILIA LÓPEZ
DÁVILA

COLABORÓ: DIANA ITZEL MARTÍNEZ
BUENO

Ciudad de México, a ***** de abril de dos mil veinticuatro

Sentencia de la Sala Superior que **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia emitida por la Sala Regional Especializada en el expediente SRE-PSC-59/2024, mediante la cual declaró la existencia de la violencia política en contra de las mujeres en razón de género, atribuida a Brenda Jimena de la Mora López. Se confirma puesto que la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral sí le notificó sobre el procedimiento sancionador a la actora conforme a Derecho y, en ese sentido, la autoridad responsable emitió una sentencia apegada a Derecho.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
1. ASPECTOS GENERALES	2
2. ANTECEDENTES	3
3. COMPETENCIA	6
4. PROCEDENCIA	6
5. ESTUDIO DE FONDO	7
7. RESOLUTIVO	15

GLOSARIO

Actora/Recurrente:	Brenda Jimena de la Mora López
Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
INE:	Instituto Nacional Electoral
LEGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
MC:	Movimiento Ciudadano
Sala Especializada:	Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
UTCE:	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral
VPG:	Violencia política en razón de género

1. ASPECTOS GENERALES

- (1) Una diputada federal denunció a la hoy actora, Brenda Jimena de la Mora López, integrante de la Coordinación Ciudadana Estatal del partido Movimiento Ciudadano en Guanajuato, ante la UTCE, por la práctica de hechos constitutivos de VPG, por una publicación realizada en su perfil de la red social X.
- (2) La autoridad responsable determinó existente la infracción atribuida a la actora y le impuso a la denunciada las siguientes medidas de reparación:
- (3) **I.** Publicar por 30 días naturales, a partir de que la resolución quede firme, una disculpa pública en su perfil X.
- (4) **II.** Realizar un curso, cuyo costo estará a su cargo, orientado a la promoción y protección de los derechos de las mujeres.
- (5) **III.** Publicar, por 30 días naturales ininterrumpidos, un extracto de la sentencia en su cuenta de X, en lenguaje incluyente y sencillo, que



explique las causas de la resolución impugnada y la necesidad de proteger los derechos humanos de las mujeres en la política.

- (6) **IV.** Inscribir a Brenda Jimena de la Mora López en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género del INE, por un periodo de un año y seis meses.
- (7) Por último, la Sala Regional le impuso una multa a la actora y a MC de Guanajuato por faltar al deber de cuidado.
- (8) Ante esta Sala, la actora impugna la decisión de la responsable, porque considera que se violentó su derecho a la defensa y al debido proceso, pues estima que la UTCE no le notificó de manera adecuada sobre el inicio del procedimiento y no se le dio oportunidad de defenderse adecuadamente. Por esa razón, considera que la determinación impugnada es contraria a Derecho y pretende que se revoque la sentencia regional.
- (9) Por tanto, el problema jurídico a resolver en esta instancia es si efectivamente se violentó el derecho al debido proceso de la recurrente o si, por el contrario, se llevaron a cabo las diligencias necesarias en el desarrollo del procedimiento sancionador correspondiente, de forma que se hayan garantizado los derechos de la denunciada.

2. ANTECEDENTES

- (10) **2.1. Presentación de la queja.** El nueve de octubre del dos mil veintitrés, Paloma Sánchez Ramos presentó una queja en contra de Brenda Jimena de la Mora López, integrante de la Coordinación Ciudadana Estatal de MC en Guanajuato, por la práctica de hechos constitutivos de violencia política en razón de género, derivada de una publicación realizada por la actora en su perfil de la red social X.
- (11) Asimismo, solicitó el dictado de medidas cautelares, a fin de que se ordenara retirar, de forma inmediata la publicación objeto de la denuncia,

con el fin de evitar la continuación de la violencia ejercida en su contra y evitar un daño irreparable. Dicha solicitud se determinó procedente.

- (12) **2.2. Admisión de la queja.** El quince de octubre, la UTCE admitió la queja y se registró con la clave UT/SCG/PE/PSR/CG/1067/PEF/81/2023.
- (13) **2.3 Requerimiento.** El veintiocho de octubre de dos mil veintitrés¹, se le notificó a la actora, mediante la fijación en estrados, sobre el acuerdo de fecha veintiséis de octubre a través del cual se le requirió *i)* señalar un domicilio para oír y recibir notificaciones; *ii)* informar si es militante del partido MC; *iii)* informar si ocupa algún cargo dentro del Comité Estatal de MC, en Guanajuato; y *iv)* en caso de ser afirmativa la respuesta, especificar cuál cargo desempeña.
- (14) **2.4. Respuesta al requerimiento de información.** El día treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés, la recurrente, de entre otras cuestiones, señaló un domicilio para oír y recibir notificaciones, así como a las personas autorizadas indistintamente para esos efectos.
- (15) **2.5 Primer emplazamiento de la UTCE.** El seis de noviembre de dos mil veintitrés², la UTCE emplazó a Brenda Jimena de la Mora López a la audiencia de pruebas y alegatos a celebrarse el trece del mismo mes; dicha notificación se realizó a través de su autorizada Nikol Carmen Rodríguez de L'Orme, adjuntando para tal efecto los siguientes elementos, según su firma de conformidad que se incluye en la cédula de notificación: *i)* Copia simple del acuerdo de seis de noviembre de dos mil veintitrés; *ii)* Oficio INE-UT/13064/2023, suscrito por personal adscrito a la UTCE; y *iii)* Un disco compacto que contiene las constancias en formato digital, así como diversos anexos.
- (16) **2.6 Primera remisión de las constancias a la Sala Especializada.** El seis de diciembre de dos mil veintitrés, la Sala Especializada recibió el expediente y verificó su debida integración. Sin embargo, esa autoridad

¹ Las constancias de la notificación están visibles en las páginas 517 a la 563 del "Accesorio 1" del expediente SER-PSC-59/2024.

² Constancia visible en la página 611 del "Accesorio 1" del expediente SER-PSC-59/2024.



jurisdiccional estimó necesario devolver a la UTCE las constancias del expediente, para que realizara diversas diligencias y, en consecuencia, realizar un nuevo emplazamiento.

- (17) **2.7 Diligencias de investigación.** El catorce de diciembre de dos mil veintitrés³, en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Especializada, el INE notificó a la recurrente mediante estrados, para que remitiera la información solicitada por la autoridad.
- (18) **2.8 Respuesta al requerimiento de información.** El dieciocho de diciembre de dos mil veintitrés, la recurrente presentó un escrito en el que desahogó el requerimiento solicitado.
- (19) **2.9 Segundo emplazamiento de la UTCE.** El once de enero de dos mil veinticuatro⁴, el INE emplazó a la recurrente⁵ a la audiencia de pruebas y alegatos celebrada el dieciséis de enero de dos mil veinticuatro.
- (20) **2.10 Segunda remisión de constancias a la Sala Especializada.** El quince de febrero, la UTCE remitió el expediente a la Sala Especializada y, una vez verificada su integración, esa autoridad determinó devolver las constancias para que la UTCE emplazara a MC en Guanajuato, dejando intocadas las notificaciones realizadas a las partes.
- (21) **2.11 Turno y trámite.** En su oportunidad, la presidenta de la Sala Superior turnó el asunto a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, quien radicó el medio de impugnación en su ponencia; admitió a trámite la demanda y, una vez que se desahogó la totalidad de las actuaciones atinentes, cerró la instrucción y ordenó emitir el proyecto de sentencia respectivo.

³ Constancias visibles de la página 73 a la 116 del “Accesorio 2” del expediente SER-PSC-59/2024.

⁴ A partir de este momento todas las fechas corresponderán al año dos mil veinticuatro, salvo mención en contrario.

⁵ Constancias visibles de la página 241 a la 262 del “Accesorio 2” del expediente SER-PSC-59/2024.

3. COMPETENCIA

(22) Esta Sala Superior es competente para resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador interpuesto para controvertir una sentencia definitiva emitida por la Sala Especializada, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución federal; 166, fracción X, y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, párrafo 2, inciso f), 4, y 109, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

4. PROCEDENCIA

(23) El presente recurso de revisión cumple con los requisitos de procedencia para su admisión, previstos en los artículos 8, 9, apartado 1, 10, 109, párrafo 3, y 110, de la Ley de Medios, de conformidad con las siguientes consideraciones.

(24) **4.1. Forma.** La demanda se presentó por escrito, en ella consta el nombre y la firma autógrafa de la recurrente; el domicilio para oír y recibir notificaciones, así como la persona que autoriza para ello; el acto impugnado; la autoridad responsable; los hechos, conceptos de agravio y preceptos jurídicos que estimó violados, de acuerdo con sus intereses y pretensiones.

(25) **4.2. Oportunidad.** El recurso es oportuno, puesto que la sentencia combatida se emitió el catorce de marzo, se notificó por estrados el día diecinueve de marzo⁶ y la interposición del presente recurso ocurrió el veintiuno. Por tanto, su interposición es oportuna, es decir, dentro del plazo de tres días requerido para impugnar las sentencias emitidas por la Sala Especializada.

⁶ Constancia visible en la hoja 659 del expediente denominado "SRE-PSC-59/2024".



- (26) **4.3. Legitimación.** La recurrente cuenta con legitimación, porque se trata de la denunciada en la queja primigenia, personalidad que se le tiene reconocida en el expediente del cual deriva este asunto.
- (27) **4.4. Interés jurídico.** La actora tiene interés jurídico para acudir a esta instancia, porque fue la persona denunciada y a quien se le atribuyó la comisión de VPG y tiene la pretensión de que se revoque la sentencia impugnada para efecto de no violentar su derecho a la defensa y debido proceso en el procedimiento especial sancionador correspondiente.
- (28) **4.5. Definitividad.** Se considera colmado el principio de definitividad y firmeza, puesto que no se prevé ningún otro medio de impugnación en la normativa aplicable que deba agotarse para acudir a esta instancia.

5. ESTUDIO DE FONDO

5.1. Planteamiento del caso

- (29) La controversia tiene su origen en una queja que presentó una diputada federal en contra de Brenda Jimena de la Mora López, hoy actora e integrante de la Coordinación Ciudadana Estatal del partido Movimiento Ciudadano en Guanajuato, por la práctica de hechos constitutivos de VPG por una publicación realizada en su perfil de la red social X.
- (30) Para la recurrente, la UTCE omitió notificarle el inicio del procedimiento de manera oportuna y alega que únicamente se le notificó sobre el requerimiento de una serie de preguntas sin contextualizarla y sin informarle que tenía derecho a una persona abogada que pudiera asesorarla. Por último, alega que el INE omitió notificarle sobre la realización de una audiencia de pruebas y alegatos, por lo que la Sala Especializada emitió una sentencia en la que no estuvo en condiciones de defenderse adecuadamente, aportar pruebas ni alegar.
- (31) En consecuencia, interpuso el presente recurso para hacer valer su derecho a la tutela judicial efectiva en contra de la determinación de la Sala Especializada. A continuación, se sintetiza la sentencia impugnada.

5.2. Consideraciones de la sentencia impugnada (SRE-PSC-59/2024)

- (32) En un primer momento, con la finalidad de emitir una sentencia exhaustiva, la Sala Especializada estimó necesario devolver el expediente a la UTCE para realizar diversas diligencias, de entre ellas, ordenó requerir a la actora información relativa a la titularidad y administración de la cuenta “@bren_dlm” de la red social X y, en consecuencia, también ordenó emplazar nuevamente a las partes.
- (33) Después de haber realizado las diligencias ordenadas en el párrafo que antecede y una vez que la recurrente desahogó el requerimiento de información, la Sala Especializada volvió a remitir las constancias a la UTCE, para efectos de notificar a MC en Guanajuato, por ser el partido estatal al que se le atribuye la falta del deber al cuidado. Asimismo, precisó que el emplazamiento y las manifestaciones realizadas en la audiencia de pruebas y alegatos celebrada el día dieciséis de enero quedaban intocadas.
- (34) Una vez realizado lo anterior, la Sala Especializada determinó existente la VPG atribuida a la recurrente, así como a MC en Guanajuato, por faltar al deber de cuidado, porque del análisis de la publicación denunciada se estimó que hubo una intromisión violenta al ámbito personal de la ciudadana que denunció, pues se basó en estereotipos de género discriminatorios, que denigran su participación y la invisibilizan como legisladora federal.
- (35) En ese sentido, la Sala Regional estimó que, aun cuando no existen documentos para determinar la capacidad económica, la autoridad no encontró imposibilidad para imponerle una sanción, ya que se le garantizó su derecho de audiencia y se le formuló el requerimiento correspondiente a la autoridad hacendaria y a la denunciada.
- (36) En atención a esas consideraciones, advirtió que no se dejó en estado de indefensión a la actora, pues tuvo oportunidad de ofrecer constancias



relacionadas con su capacidad económica. En consecuencia, se determinó la práctica de actos constitutivos de VPG atribuidos a la actora.

5.3 Síntesis de los agravios

(37) Vulneración a su derecho a la defensa y al debido proceso

(38) Inconforme con la resolución anterior, la recurrente presentó un medio de impugnación cuya finalidad es que se revoque la sentencia controvertida porque, a su dicho, la sentencia se emitió en un procedimiento en el que no se respetó su derecho a la defensa y al debido proceso.

(39) La causa de pedir la sustenta en el hecho de que considera que la UTCE no realizó oportunamente una serie de notificaciones en el expediente SRE-PSC-59/2024, por lo que se le negó el acceso al expediente y su oportunidad de presentar pruebas y alegatos. Esto generó que la autoridad responsable emitiera una sentencia en la que se vulneró su derecho a defenderse.

(40) Por tanto, afirma, en primer lugar, que la UTCE omitió notificarle sobre el inicio del procedimiento de manera oportuna y que, derivado de la notificación de la sentencia impugnada, pudo constatar que la UTCE realizó una audiencia de pruebas y alegatos el día 13 de noviembre, pero, no fue notificada de dicho emplazamiento y estuvo formal y materialmente impedida para asistir a defenderse.

(41) En segundo lugar, alega que tampoco fue notificada sobre las audiencias de alegatos celebradas el día dieciséis de enero y veintiséis de febrero respectivamente.

(42) Finalmente, refiere que la Sala Especializada no verificó adecuadamente que la UTCE hubiera sustanciado debidamente el expediente, pues al no haberle notificado conforme a Derecho, se violentaron sus garantías esenciales del debido proceso.

- (43) Por estos motivos, estima que la sentencia impugnada violentó sus garantías esenciales al debido proceso y, por tanto, la sentencia se debe de revocar.

5.4. Consideraciones de esta Sala Superior

- (44) Por tanto, como se adelantó, el problema jurídico que se debe resolver en este recurso consiste en determinar si le asiste o no la razón a la actora cuando afirma que, por una parte, la Sala Especializada no verificó que la UTCE hubiera sustanciado debidamente el expediente de origen y, por la otra, si las notificaciones fueron realizadas conforme a Derecho.

- (45) Esta Sala Superior considera que los agravios expuestos por la recurrente son **infundados**, ya que la Sala Especializada verificó la debida integración del expediente y emitió una sentencia apegada a Derecho. En lo particular, sí se respetó la garantía de audiencia de la actora y, en consecuencia, se debe **confirmar** la sentencia impugnada.

- (46) Por cuestión de método, se analizará, en primer lugar, el agravio relativo al indebido emplazamiento y notificación por parte de la UTCE, debido a que atiende una cuestión de carácter procesal. Posteriormente, se analizará si el actuar de la Sala Especializada fue o no conforme a Derecho.⁷

5.4.1 Marco normativo aplicable

- (47) El artículo 1.º, párrafos primero y último de la Constitución general, refiere que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la Constitución establece.

⁷ Véase la Jurisprudencia 4/2000, de rubro AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.



- (48) Los artículos 14 y 16 de la Constitución general establecen que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante un juicio seguido ante los Tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho. Además, la actuación de la autoridad competente deberá estar fundada y motivada.
- (49) De esta manera, el debido proceso consiste en que, al momento de realizar un acto de afectación respecto de un particular, la actuación de la autoridad competente debe estar precedida por un procedimiento en el que se escuche previamente a la persona afectada para defender sus derechos. La garantía de audiencia implica el derecho de poder comparecer ante la autoridad a oponerse a los actos que afecten sus propiedades, posesiones o derechos y a exponer las defensas legales que pudiera tener.⁸
- (50) Asimismo, a la persona afectada se le debe dar a conocer todos los elementos del caso en forma completa, clara y abierta, así como se le debe dar una oportunidad razonable para probar y alegar lo que a su derecho convenga. Esta oportunidad, debe dar como resultado que el acto de afectación conste por escrito y emane de una autoridad legalmente facultada, en el que se hagan constar los preceptos legales que funden la afectación y los hechos que actualicen las hipótesis normativas.⁹
- (51) En el mismo sentido, la Tesis Jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO. establece que el debido proceso tiene un “núcleo duro” y un elenco de garantías mínimas.¹⁰ Por un lado, las formalidades esenciales del procedimiento son: *i*) la notificación del inicio del procedimiento; *ii*) la

⁸ Tesis Aislada, AUDIENCIA. GARANTÍA DE DEBIDO PROCESO, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Común.

⁹ Tesis Aislada, DEBIDO PROCESO LEGAL, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Común.

¹⁰ Tesis de Jurisprudencia 11/2014 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Constitucional, Común

oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; *iii*) la oportunidad de alegar; y *iv*) una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

(52) Por otro lado, dentro de la categoría de garantías del debido proceso se identifican dos especies: la primera, que corresponde a todas las personas independientemente de su condición, nacionalidad, género, edad, etcétera. La segunda, que es la combinación del elenco mínimo de garantías con el derecho de igualdad ante la ley y que protege a aquellas personas que pueden encontrarse en una situación de desventaja frente al ordenamiento jurídico, por pertenecer a algún grupo vulnerable.

(53) Así, la existencia de dicho vicio procesal podría suponer una afectación al principio de exhaustividad. Por lo que, a fin de garantizar el derecho de audiencia previsto en el artículo 14 de la Constitución general, la autoridad resolutora debe revisar si el expediente se encuentra debidamente integrado, con todas las diligencias necesarias para preservar los derechos de las partes.

(54) Aunado a ello, los artículos 459, párrafo 1, inciso c); 460, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales señala que la UTCE es uno de los órganos competentes para tramitar los procedimientos sancionadores y las reglas relativas a la notificación.

5.4.2. Caso concreto

(55) Como se anticipó, se estima **infundado** el agravio de la parte actora relativo a que, por una parte, la UTCE no le notificó oportunamente el inicio del procedimiento ni la emplazó a las audiencias de prueba y alegatos y, por otra, que no se le permitió el acceso al expediente ni se le informó que tenía derecho a una persona abogada que pudiera asesorarla en el procedimiento.

(56) Al efecto, del análisis de las constancias del expediente SRE-PSC-59/2024 y como se mencionó en los antecedentes de esta sentencia, se puede corroborar que la UTCE sí le notificó sobre el inicio



del procedimiento, lo que queda evidenciado con las constancias de notificación, máxime que la actora compareció ante dicha autoridad, a efecto de dar cumplimiento a lo notificado en dicho acto.

- (57) Primero, debe señalarse que en el expediente obra la cédula de notificación del acuerdo de fecha veintiséis de octubre, practicada el día veintiocho de ese mismo mes.¹¹ En dichas constancias se da cuenta que el día veintisiete de octubre el notificador dejó el citatorio correspondiente para constituirse al día siguiente tal como lo marca la normativa,¹² además de tomar las fotografías y levantar el acta circunstanciada y la razón que da fe de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en la que se desarrolló la diligencia.
- (58) Además, tanto en la cédula que se fijó en el domicilio, como en la cédula de fijación en estrados y en el acta circunstanciada, se detallan los documentos que se adjuntaron a dicha diligencia, sin que esto hubiera sido controvertido por la actora. De la misma forma, y como ya se mencionó anteriormente, la ciudadana compareció ante la UTCE precisamente derivado de esa diligencia, para cumplir con el desahogo de lo requerido por esa autoridad.¹³
- (59) En dicho acto, la recurrente señaló su domicilio y a las personas autorizadas para recibir notificaciones y, a su vez, identificó a aquellas que

¹¹ Constancias de la notificación visibles en la página 517 a la 563 del “Accesorio 1” del expediente SER-PSC-59/2024.

¹² Artículo 460.

6. Si no se encuentra al interesado en su domicilio se le dejará con cualquiera de las personas que allí se encuentren un citatorio que contendrá:

- a) Denominación del órgano que dictó la resolución que se pretende notificar;
- b) Datos del expediente en el cual se dictó;
- c) Extracto de la resolución que se notifica;
- d) Día y hora en que se deja el citatorio y nombre de la persona a la que se le entrega, y
- e) El señalamiento de la hora a la que, al día siguiente, deberá esperar la notificación.

7. Al día siguiente, en la hora fijada en el citatorio, el notificador se constituirá nuevamente en el domicilio y si el interesado no se encuentra, se hará la notificación por estrados, de todo lo cual se asentará la razón correspondiente.

8. Si a quien se busca se niega a recibir la notificación, o las personas que se encuentran en el domicilio se rehúsan a recibir el citatorio, o no se encuentra nadie en el lugar, éste se fijará en la puerta de entrada, procediéndose a realizar la notificación por estrados, asentándose razón de ello en autos.

¹³ Visible en la hoja 573 del “Accesorio 1” del expediente SER-PSC-59/2024.

podrían comparecer a desahogar cualquier tipo de requerimiento de información, así como el desahogo de audiencias y alegatos.

- (60) En ese sentido, lo que argumenta la recurrente queda desvirtuado con dichas constancias, puesto que sí fue debidamente notificada del inicio del procedimiento, se adjuntaron las constancias para tal efecto, la actora compareció al procedimiento y, por tanto, tuvo la oportunidad de autorizar a aquellas personas que podrían desahogar cualquier tipo de requerimiento de información, por lo que sus derechos de defensa, de audiencia y al debido proceso sí fueron respetados.
- (61) En lo que respecta a que no se le avisó que tenía derecho a una persona abogada, la UTCE no tenía la obligación de hacerlo puesto que la norma no lo señala y no se trata, en sentido estricto, de un proceso relativo al sistema acusatorio.
- (62) Ahora bien, en cuanto a los agravios relativos a la omisión de llamarla a las audiencias de pruebas y alegatos realizados por la UTCE, de las constancias que obran en el expediente, se estiman –de igual manera– **infundados**, pues la recurrente fue debidamente notificada, como se advierte de la tabla siguiente:

Actuación notificada	Ubicación en el expediente
Primer emplazamiento a la audiencia de trece de noviembre de dos mil veintitrés.	605 del “Accesorio 1” del expediente SRE-PSC-59/2024 Recibido por una de sus personas autorizadas, quien se identificó como Nikol Rodríguez de L’orme.
Segundo emplazamiento a la audiencia de dieciséis de enero de dos mil veinticuatro.	241 a 261 del “Accesorio 2” del expediente SRE-PSC-59/2024 Notificación realizada, fijada en el domicilio, porque no se atendió el citatorio.

- (63) Así, de las constancias antes señaladas se advierte que la actora fue notificada a las audiencias de noviembre de dos mil veintitrés y enero de dos mil veinticuatro, con las formalidades que establece la normativa.



- (64) Ahora bien, en cuanto a la audiencia celebrada el día veintiséis de febrero, debe señalarse que se celebró en cumplimiento al acuerdo de la Sala Especializada de fecha quince de febrero de dos mil veinticuatro, en el cual acordó:
- (65) **I)** Remitir las constancias a la UTCE para que emplazara a MC en Guanajuato por su posible falta al deber de cuidado.
- (66) **II)** En relación con lo anterior, se precisó que el emplazamiento y las manifestaciones que se realizaron en la audiencia de pruebas y alegatos, celebrada el día 16 de enero, quedarían intocadas.
- (67) En ese sentido, la Sala Especializada únicamente le ordenó a la UTCE emplazar a MC en Guanajuato y dejó subsistentes los efectos del emplazamiento realizado a la audiencia del dieciséis de enero.
- (68) Por esa razón, resulta infundado el agravio de la actora relativo a que se le privó su derecho a defenderse, pues en la instrucción del procedimiento, la propia actora intervino en múltiples ocasiones para dar contestación a los requerimientos formulados por la UTCE; de ahí que sean **infundados** los agravios.
- (69) Por último, es **ineficaz** el agravio relativo a que la Sala Especializada emitió una sentencia sin verificar adecuadamente que la UTCE hubiera sustanciado debidamente el expediente, pues este agravio lo hace depender de la existencia de la vulneración a su derecho a la defensa.
- (70) Ello es así, ya que su motivo de disenso únicamente reitera que no se le notificaron las actuaciones realizadas por la UTCE debidamente, sin que controvierta frontalmente las razones expuestas por la autoridad responsable por las que sostuvo la existencia de VPG.
- (71) Es decir, la actora no expone razones concretas para combatir los razonamientos de la Sala Especializada en torno a la calificación de VPG que se le atribuyó y solo alega que no fue notificada oportunamente, sin controvertir de forma alguna los argumentos de la autoridad responsable.

(72) Por las razones expuestas, esta Sala Superior considera infundados e ineficaces los agravios de la recurrente.

7. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así lo resolvieron, por **** de votos, las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente en sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es autorizado mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.